SVMARIO DEL PROCESSO CIVIL, A INSTANCIA DEL PROCVRAdor Fiſcal de la Mageſtad del Rey don Felipe nueſtro ſeñor, actitado en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, contra los Diputados, y Vniuerſidad del Reyno de Aragon: por el qual cõſta de que la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor no puede (ſalua ſu Real clemencia) nombrar en Lugarteniente general ſuyo: perſona que no ſea natural del preſente Reyno, conforme a los Fueros, coſtumbres, beneficio, bien publico, y conſeruacion de las libertades del dicho Reyno de Aragon.



Impreſſo con licencia, Por Lorenço de Robles, Impreſſor del Reyno de Aragon, y de la Vniuerſidad. Año de M. D. LXXXX.

RELACION DEL HECHO DEL Processo Procuratoris Fiscalis Maiestatis Domini nostri Regis. Contra Regnum Aragonum, sobre lo del Virrey estrangero.



N el mes de Febrero, del año mil quinientos ochenta y ocho, a instancia del Procurador Fiscal de la S. C. y R. Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor Rey de Aragon, se obtuuo del Lugarteniente del Iusticia de Aragon: vn cartel de citacion, y mediante el Fuero, citados los Diputados que estonces eran del presente Reyno. Assi como Diputados, y en nombre y voz del dicho Reyno: siquiere de los quatro braços de aquel, y de toda la Vniuersidad del dicho Reyno. Y tãbien Pedro de Ypas, y Pedro Prado, como Procuradores que eran de los dichos quatro braços, y Vniuersidad del dicho Reyno extractos, conforme a los Actos de Corte. A oyr, ver, dar, y responder, a vna demanda ciuil, por parte de la dicha Magestad, contra los sobredichos ofrecedera, y dadera, por las causas que en ella se declaran, y de alli adelante. &c. Et assi mesmo fueron citados los Iurados que estonces eran de la presente ciudad de Çaragoça, como Iurados, y en nombre de la dicha Ciudad, para el mismo efecto, si creyan interesar en otro algun interes particular: vltra, y a mas de aquel interes comũ, y general, que pretenden tener el dicho Reyno, y vniuersidad, partes, y porciones de aquel, a cerca de las cosas en dicha demanda contenidas. Et la eleccion del modo de proceder, se hizo conforme a los Fueros viejos. Y reportadas las dichas citaciones, y dadas las gracias. Los dichos Diputados, y Procuradores del Reyno fueron reputados contumaces, y contra ellos en dichos nombres el dicho Procurador Fiscal dio vna muy larga demanda, que en efecto y sustancia contiene lo siguiente.

Citaciõ instãcia P... Fi... M...

1 QVE el Serenissimo Rey don Phelippe nuestro señor: por mas de treynta años hasta depresente ha seydo, y es Rey de Aragon, y en lo temporal no reconoce superior alguno (saluo y reseruado en aque-
2 llo) y en tanto quanto que por los Fueros deste Reyno su poder esta expressamente limitado, y moderado. ¶ Y que su Magestad, y los Reyes de Aragon sus predecessores, por trescientos años continuos hasta depresente, ante y despues del Fuero hecho en Çaragoça, en las Cortes alli celebradas, por el Rey don Pedro, en el año mil trescientos sesenta y siete, debaxo de la rubrica. Quod Dominus Rex non possit facere, &c. Siempre que les ha parecido en los casos por Fuero permitidos han acostumbrado de constituyr, y crear Lugartenientes generales suyos en este Reyno, y conforme a los Fueros del, & aliâs lo han podido, y pueden hazer a los que han querido, y quieren: aun que seã estrangeros, y alienijenas deste Reyno de qualquiere nacion, y de la forma que les ha parecido, y dichos Lugartenientes como representantes la persona Real propia, & inmediatamente, y como imagen del Rey, y vn su alternos, y con to-

Demand del Procu dor Fisca

Fol.3.P fol.1.Co

 dos los

dos los honores,priuilegios,y prerrogatiuas Reales,como si fueran los mismos Reyes,han acostumbrado de presidir,y han presidido en la Real Audencia,y tienen imperio,y potestad sobre todos los Duques,y Condes,&c. Vniuersidades, y singulares,y se les a dado el deuido honor,y reuerencia que al mismo Rey,y les pertenecen todas aquellas cosas que por los Fueros especialmente estan reseruadas,y competen al Rey,y a su dignidad Real,reputando por vna misma persona al Rey,y a su Lugarteniente general,por la dignidad,y prerrogatiua que el Rey le comunica. Y assi los dichos Lugartenientes generales, gozan de mayor facultad,y poder: q̃ antiguamẽte tenia el Procurador o Gouernador general de Ara
3 gõ,largamẽte. Y q̃ por dichas causas,y otras los fueros q̃ disponen q̃ el Rigente el oficio de la general Gouernacion,y otros Oficiales en los Fueros contenidos ayan de ser naturales deste Reyno, y que no puedan ser dados ni exercidos dichos oficios,a ni por estrangeros.No comprehenden al Lugarteniente general, ni hazen mencion del,y en otras disposiciones Forales,dõde los que han hecho los Fueros han querido que sea comprehendido el Lugarteniente general se ha echo especifica mencion del. Y atenta su gran dignidad , sino se haze mencion
4 del,en la disposicion Foral , no es comprehendido en aquella . Y que por docientos años hasta aora en la sucession de los Reyes de Aragõ,se ha siempre vsado,que faltando hijos o descendientes legitimos ser admitido en el Reyno , el pariente mas propinco al vltimo Rey muerto,aunque el tal pariente sea estran-
5 gero. Y que el Rey de Castilla:don Iuan el Primero,de doña Leonor su legitima muger,hija del Rey don Pedro de Aragon,dentro los Reynos de Castilla, vuo en hijos a don Henrrique Tercero,que le sucedio en el Reyno,y al Infan-
7 te don Fernando,que despues fue Rey de Aragon. Y que el dicho Infante don Fernando, de doña Vrraca Duquesa de Alburquerque , despues llamada doña Leonor su legitima muger,dentro los dichos Reynos de Castilla,procreo en hi
9 jos suyos,a don Alonso,y don Iuan,que fueron Reyes de Aragon. Y que el dicho don Enrrique Tercero,Rey de Castilla,de doña Cathalina su muger, en dichos Reynos de Castilla,procreo en hija suya,a doña Maria que casò en Casti-
12 lla con dicho don Alonso,hijo de dicho Infante don Hernando. Y que el Rey don Martin,desde el año mil trecientos nouenta y cinco,hasta el de mil quatrocientos y diez. que murio,fue Rey de Aragon , y todo el dicho tiempo estuuo
13 impedido de grauissimas enfermedades que padecio. Y que por muerte del dicho Rey don Martin,sin hijos,ni descendientes,en el año de mil quatrocientos y doze. El dicho don Hernando, Infante de Castilla, fue declarado , jurado, y admitido por sucessor,y verdadero Rey de Aragon,y de los otros señorios de su Corona,y posseyo aquellos hasta el año de mil quatrocientos diez y seys, que murio, y le sucedio don Alonso su hijo,y Reynò hasta el año mil quatrocientos cinquenta y ocho,que murio sin descendientes,y le sucedio don Iuan su hermano,ambos Castellanos , y estrangeros. Y Reynò hasta que murio en el año
14 de mil quatrocientos setenta y nueue. Y q̃ el Rey don Iayme Primero,el año de mil docientos setenta y tres.antes y despues,hasta el de 1276.q̃ murio fue Rey
15 de Aragõ. Y dicho año mil docientos setenta y tres.nõbrò en su Lugarteniẽte general de Aragon,y Cataluña,a don Bernardo de Oliuella , Arçobispo de Tarragona,de nacion Catalan,el qual juro, si quier se presume hauer jurado , ante quien deuia,de hauerse bien,y lealmente en dicha su Lugartenencia,y como tal

hizo

hizo,y exercito en eſte Reyno,todo lo que como Lugarteniente podia hazer.
17 Y que el Rey don Pedro quarto deſte nombre,y ſegundo que hizo Fueros,ſié
18 do Rey de Aragon. El año mil trecientos ſeſenta y ſeys,creo en ſu Lugarte
niente general deſte Reyno, a don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de
19 Ager. Alienigena, y naſcido en Cataluña. El qual acepto, juro, y ſiruio di-
20 cha Lugartenencia. Y que el Rey don Martin: por eſtar enfermo de tal ma-
nera, que en ſu propia perſona: no podia regir eſte Reyno en el año mil
quatrocientos y dos, creo en ſu Lugarteniente general en dicho Reyno, a don
Alonſo Conde de Denia, que deſpues fue Duque de Gandia, de origen, y na-
22 cion Caſtellano. El qual acepto, juro, y exercio dicha Lugartenencia. Y
que dicho Rey don Martin, el año mil quatrocientos y ocho, eſtando muy
enfermo, de tal manera que no podia gouernar eſte Reyno, perſonalmente hi
zo ſu Lugarteniente general,a don Iayme Conde de Vrgel ſu ſobrino, de ori-
gen y nacion Catalan, el qual acepto, juro, y exercito dicha Lugartenencia.
24 Y que eſtando auſente el dicho Rey don Alonſo deſtos Reynos, el año
mil quatrocientos veynte y tres. Y por muchos años deſpues, el año de
mil quatrocientos quareynta y dos, y en otros tiempos fue Lugarteniente ge-
neral del dicho Rey en eſte Reyno, la Reyna doña Maria ſu muger, de
nacion y origen Caſtellana, la qual acepto ſiruio, y exercito dicha Lugar-
25 tenencia. Y que el miſmo Rey don Alonſo, el Año de mil quatrocien-
tos veynte y nueue, creo en ſu Lugarteniente general en eſte Reyno de A-
ragon, a don Dalmao da Mur, Arçobiſpo de Tarragona, de origen, y na-
cido en el Principado de Cataluña, en la Varonia de Mur, de la Vegueria de
27 Pallas, el qual acepto, juro, y exercito dicha Lugartenencia. Y que el di-
cho don Iuan hermano del dicho Rey don Alonſo, ſiendo Rey de Nauarra,
en el año de mil quatrocientos cinquenta y vno, y en otros tiempos, y a-
ños, ſiendo como eſta dicho de nacion, y origen Caſtellano, fue Lugar-
teniente general, creado por dicho Rey don Alonſo, el qual acepto, juro,
28 y exercito la dicha Lugartenencia general. Y que el dicho Rey don Iuan,
de doña Blanca, hija de don Carlos Rey de Nauarra ſu muger, fuera del
preſente Reyno, procreo en hijo ſuyo, a don Carlos Principe de Viana, y
30 de Nauarra. Y que el dicho Rey don Alonſo, el año mil quatrocientos
quarenta y nueue, creo en ſu Lugarteniente general deſte Reyno, al di-
cho don Carlos Principe de Nauarra ſu ſobrino, el qual juro, y exer-
31 cito la dicha Lugartenencia general. Y que muerta dicha Reyna doña Blan-
ca, el dicho Rey don Iuan caſo con doña Iuana hija de don Fadrique En-
rriquez Almirante de Caſtilla, y della vuo en hijos a los Infantes don Fer-
nando Primogenito, y a doña Iuana, el qual don Fernando: muerto el
Rey don Iuan ſu padre, le ſucedio en eſte Reyno, y lo poſſeyo deſde el año
mil quatrocientos ſetenta y nueue, haſta el de mil quinientos diez y ſeys,
32 que murio. Y que dicha doña Iuana, muger del dicho Rey don Iuan, en
los años mil quatrocientos ſeſenta y tres, y mil quatrocientos ſeſenta y ſiete.
34 Y por muchos años deſpues, fue Lugarteniente general en eſte Reyno, crea-
da por el dicho Rey don Iuan ſu marido, la qual acepto, juro, y exercito,
la dicha Lugartenencia, ſiendo de origen y nacion Caſtellana. Y que el di-
cho Rey don Iuan, en el año de mil quatrocientos ſetenta y cinco, nombro,

en ſu Lugarteniente general deſte Reyno, a la dicha doña Iuana ſu hija, nacida fuera deſte Reyno, la qual acepto, juro, y exercito la dicha Lugartenencia
37 general. Y que el dicho Rey don Fernando, llamado el Catholico, en el año mil quatrocientos ochenta y vno. nombro en ſu Lugarteniente general, a la Reyna de Caſtilla, doña Iſabel ſu muger, de origen Caſtellana, la qual acepto,
39 juro, y exercito la dicha Lugartenencia general. Y que don Alonſo de Aragon, Arçobiſpo de Çaragoça, ſiendo natural, y nacido en la villa de Ceruera, del Principado de Cataluña, deſde el año mil quatrocientos ochenta y quatro. haſta el año de mil quinientos y diez. en diuerſos años fue Lugarteniente general en eſte Reyno, creado en diuerſas vezes, por el dicho Rey Catholico,
41 el qual acepto, juro, y ſiruio la dicha Lugartenencia general. Y que la Reyna doña Germana, ſegunda muger del Rey Catholico, el año de mil quinientos y doze, y deſpues por muchos años: ſiendo como era de origen y nacida en Francia, fue Lugarteniente general en eſte Reyno nombrada por dicho Rey
43 Catholico. La qual acepto, juro, y exercito la dicha Lugartenēcia general. Y que el Emperador don Carlos Quinto, padre de la dicha Mageſtad, ſiēdo Rey de Aragon, caſo con doña Iſabel, hija de don Manuel Rey de Portugal, nacida en dicho Reyno de Portugal, y vuieron por hijo al dicho Rey don Feli-
46 pe nueſtro ſeñor. Y que el dicho Emperador en el año de mil quinientos treynta y tres, nombro en Lugarteniente general ſuyo, a la dicha doña Iſabel ſu muger, eſtrangera deſte Reyno, la qual juro, y exercito la dicha Lugarte-
48 nencia general. Y que de cien años aca en la ciudad de Barcelona del Principado de Cataluña, eſta edificado vn Archiuo Real, &c. Articula dicho Archiuo, y las legalidades de todas las eſcrituras que deſpues exhibio, aſsi del dicho Archiuo de Barcelona, como del de Çaragoça, y los ſignos, letras y legalidades de los Archiueros, Eſcriuanos de mandamiento, y otros Oficiales, de quien eſtan firmados, y ſignados dichos Priuilegios, y Actos. Y que las perſonas que ſe citaron en eſta cauſa: eran Diputados extractos, y Pedro de
58 Ypas, y Pedro Prado, Procuradores extractos del Reyno. Y vltimamente dize, que pudiendo el Rey nueſtro ſeñor nombrar en Lugarteniente general ſuyo deſte Reyno. Aſsi perſona que ſea natural, y domiciliada en el. Como que ſea alienigena, y eſtrangera del, en los caſos, y tiempos, que Lugarteniente general en eſte Reyno, puede nombrar, y eſto le ſea permitido. Toda via a llegado a ſu noticia, que por parte de dicho Reyno, y Vniuerſidad del, ſe pretende: que no lo puede poner ni crear eſtrangero, haziendole contradiccion en ello, è impugnādo, y contradiziendo el drecho, y facultad: que en lo ſobredicho tiene, iactando, y publicando, que no lo puede hazer, y por otras diuerſas vias, modos, y formas, impidiendo è o procurandolo de impidir, aunque injuſtamente, y contra Fuero, juſticia, y razon.

CONCLVDENDO pronuntiari, & declarari dicto Sereniſsimo Domino noſtro Regi Philippo, &c. Sereniſsimis Regibus Aragonum, eius ſucceſſoribus pertinuiſſe, & pertinere ius poteſtatem, & facultatem creandi, & nominandi, potuiſſeq. & poſſe ponere nominare, & creare in ſuum Locumtenentem generalem, præſentis Regni, perſonam alienigenam, ſeu extraneā à dicto Regno, Concluſion de la dicha demanda.
ſicut

ſicut poſſunt,& valent nominare perſonam naturalem, & natam in eodem Regno, pro vt eis reſpectiue placuerit in caſu, ſeu caſibus in quibus iuxta foros poſſunt, & valent Locumtenentem ſuum generalem,creare dando, & atribuendo præfato Locumtenenti generali alienigene, omnem illam poteſtatem præheminentiam, & prerrogatiuam,& omnimodam cuiuſcumq. iuriſdictionis ſpeciem cum illius exercicio in quaſcumq. perſonas, & vniuerſitates, & res cuiuſcumq. gradus,ſtatus, qualitatis, & conditionis,quam dare concedere,& atribuere poſſunt, & valent, poſſent, & valerent tali Locumtenenti generali ſuo, nato in præſenti Regno,atq. cum eiſdem met honoribus, & dictum Locumtenentem generalem alienigenam,ſic reſpectiue creatum fore, & eſſe recipiendum,& admittendum in dicto Regno ad præſtandum iuramentum per Locumtenentem generalē Domini noſtri Regis, de foro, & alias præſtari ſolitum, & ad exercicium poteſtatis dicti Locumtenentis generalis. Et petit condemnari conuentos, & eos compelli ad obſeruandum omnia prædicta, & eiſdem in aliquo non contraueniendum, & ad obediendum tali Locumtenenti, etiam extraneo, & ad deſiſtendum à prædictis contradictionibus,& impedimentis quibuſcumq. perpetuum ſilencium in,et ſuper prædictis imponendo,&c.

¶ *Cedula de conteſtacion, dada por parte de los Diputados.*

fol.529.Co. POR parte de los Diputados, y Procuradores extractos del Reyno con muchas y largas proteſtaciones,ſe dio cedula de conteſtacion, que contiene en efecto, y ſuſtancia. Ce[dula de] côte[stacion] dada [por] parte [de los] Dip[utados]

1 QVE deſpues de la perdida de Eſpaña, los Aragoneſes que
Fol. 421. Proceſ. en los Montes Perineos, ſe recogieron, opuſiendoſe a los Moros, fueron ganando algunos lugares, y ordenaron los Fueros de Sobrarbe, y eſtablecieron el Magiſtrado del Iuſticia de Aragon, y ordenaron que el Rey que los vuieſſe de gouernar,fueſſe tenido de repartir lo que ganaſſe, con los
2 Aragoneſes, y no con eſtrangeros. Y aſsi dentre ellos miſmos eligieron Rey, y començaron a introduzir: que los Magiſtrados y Oficiales,que hauian de exercir juriſdiccion, fueſſen naturales: porque tendrian mas noti-
3 cia, y aficion a los Fueros, y alegan el Fuero, Quod Ripacurciæ,&c. Y el teſtamento del Rey Catholico, donde encargo, al Emperador Carlos Quinto ſu nieto, que no hizieſſe mudança de los Oficiales, y que ſiempre gouernaſſe ſu Reyno, por Oficiales naturales del. Y que los Aragoneſes como guardadores de ſus Fueros, tienen impueſtas fuertes penas: contra los quebrantantes aquellos, y tienen ordenado, que el Regente el Oficio la general Gouernacion, y el Iuſticia de Aragon, ſean Caualleros ſimples, y eſta razon pone el Fuero ſegundo, De officio Cancellarij. Y aſsi con ſer como es tan ſupremo el Magiſtrado del Lugarteniente general, no quiſieron quedaſſe libre de Sindicado, ſino que eſtuuieſſe ſujeto a todo lo que los demas Oficiales lo eſtan. Y aſsi reſulta quan neceſſario ſea los Iue-

zes ser naturales, y mucho más el Lugarteniente general, que puede hazer mayores agrauios. Y que el Magistrado mas principal que auia antiguamente despues del Rey, era el Gouernador, o Procurador general del Rey, y dicho Magistrado dura, y lo tiene el Primogenito del Rey, y antes lo te-
6 nian los Ricos hombres y, jamas lo tuuo estrangero. Y que por tener los Aragoneses por lo mas principal, que los juezes fuessen naturales, por quitar qualesquiere abusos, si algunos auia, el año mil docientos ochenta y tres, en el Priuilegio general se hizo ley particular, que los juezes que vuiessen de juzgar los pleytos de Aragon, vuiessen de ser de Aragon, y assi en vna palabra quedaron todos mayores, y menores comprehendidos.
7 Y que en corroboracion de lo dicho, el año de mil trecientos, se hizo el Fuero so la rubrica, Quod Officiales Aragonum sint de Aragonia. Y
9 el de mil trecientos veynte y cinco, se proueyo, que en Aragon vuiesse de auer juezes de Aragon, y en el de Valencia de Valencia, en el fuero
10 so la rubrica, Declaracio Priuilegij generalis. Y el año de mil trecientos quarenta y ocho, se ordeno Fuero, que los juezes que juzgan, y oyen causas en Aragon, sean de Aragon, so la rubrica, Vt Iudices Aragonum
11 iudicent, & audiant causas, &c. Y lo mismo se proueyo, y confirmo el año mil trecientos sesenta y dos, con el Fuero so la rubrica, Quod Iudices auditores, & etiam relatores causarum, &c. y que lo dicho se guarda-
12 se quitados todos abusos. Y que siempre se ha entendido, y tenido por cosa cierta, & indubitada en este Reyno, assi por los muertos como por los que viuen, y se han criado en esta verdad que todos los Magistrados, y Oficiales de dicho Reyno, mayores, y menores incluyendo, y comprehendiendiendo en ellos el oficio, y Magistrado del Lugarteniente general, han de ser Aragoneses, y naturales deste Reyno, y no estrangeros, con facto anti-
13 quo, y fama publica. Y que en los Fueros no se halla mencion del Lugarteniente general, hasta el año mil trecientos sesenta y siete, en el Fuero so la rubrica, Quod Dominus Rex non possit facere Locumtenentem ipsius, y alli se proueyo, que los Reyes pudiessen crear Lugarteniente general en ciertos casos. Y porque de dicha creacion, no se causase perjuyzio a los Fueros, se dixo que por ello no se causasse perjuyzio al Fuero, que ninguno pueda ser sacado de su Iuez ordinario, ni a los otros Fueros, antes quedassen en su valor comprehendiendo claramente: que por dicho Fuero no se causasse perjuyzio a los Fueros disponientes, que los Reyes no pudiessen crear Ma-
14 gistrados ni Oficiales estrangeros. Y que prosiguiendo siempre los Aragoneses dicho su intento, en las Cortes del año mil trecientos setenta y dos, se hizo el Fuero so la rubrica. Quod Commissarij, Portarij, & Notarij, judicature sint Aragonenses, &c. Y entendiendo que en dicho Fuero se comprehendian todos los Oficiales, y Magistrados mayores, y menores, solo exhibieron al receptor de las pecunias, y rentas Reales, y assi todos los demas quedaron comprehendidos. Y aun esto lo apretaron mas en las Cortes del año mil quatrocientos sesenta y vno, en el Fuero so la Rubrica De Cenis Domini Regis, en donde quisieron que los Cogedores, Recep-
15 tores, y Executores de las Cenas: fuessen naturales. Y que en todos los Fueros deste Reyno, y por docientos años hasta aora debaxo de nombre de oficial se

cial se ha comprehendido, y entendido comprehende, y entiende la persona del Lugarteniente general, de la mesma manera que se comprehenden, el Regente el oficio la general gouernacion, y Iusticia de Aragon, Regente la Cancelleria, Assessor, Zalmedina, y los de mas Magistrados, y oficios mayores, y menores de dicho Reyno, y assi se ha entendido, y entiende de ordinaria publica, y comunmente, con facto antiguo, y fama publica.

16 Y que desde el tiempo de la creacion del dicho oficio, y Magistrado de Lugarteniente general, hasta aora: y assi por mas de docientos años, los Lugartenientes generales que han seydo, y el que es cada vno en sus tiempos respectiuamente, siempre han acostumbrado exercir por sus propias personas Iurisdiccion, proueyendo apellidos criminales, recomendaciones de personas, y emparas, oyendo causas, yendo visitando el presente Reyno en las cenas, y los querellantes los viernes, y esto sin asistencia del Regent la Cancelleria, ni de otra persona alguna que les asistiesse: todo lo qual han echo como Oficiales, y Magistrado comprehendidos en las disposiciones

17 de dichos Fueros, con facto atiguo, fama publica. Y que el año de mil trecientos y nouenta, se hizo el Fuero sub rubica, De Alcaydis, y por el presuponiendo que todos los Oficiales auian de ser naturales, ordenaron que

18 todos los Alcaydiados, se proueyesen a naturales, y no a estrangeros. Y, que para quitar toda duda quando alguna se pudiesse ofrecer, y que se entendiesse que la mente, y fin de los Aragoneses, auia sido, y era que ningun Magistrado, ni Oficial mayor, ni menor pudiesse ser estrangero; antes todos fuessen naturales, declarandolo no solo con palabras generales, pero aun con vniuersales en las Cortes de Maella en el año mil quatrocientos veynte y cinco, se hizo el Fuero so la rubrica, Quod extraneus a Regno, non possit habere oficium in Regno, y por el se ordeno que todos fuessen Aragoneses largamente, como en el se dize; y en las palabras vniuersales donde dize qualesquiere otros oficiales sin embargo que esten puestas despues de Oficiales inferiores, al oficio del Lugarteniente general, aquel esta comprehendido. Atento que la materia de que se trata es de las mas fauorables,

19 que se pueden ofrecer. Y que los Aragoneses prosiguiendo su dicho intento acerca dello no se contentaron de hazer vn Fuero sino muchos, y assi en las Cortes del año mil quatrocientos sesenta y vno, se hizo el Fuero so el titulo de Oficio Cancelarij, & Vicecancellarij, domini Regis, proueyendo que aquellos fuessen naturales Aragoneses, y en las mismas Cortes, y so el mismo titulo se hizo otro Fuero que el Canceller Real, vuiesse de ser Arçobispo de Caragoça, o Obispo de Huesca, o de Taraçona, naturales de Aragon excibiendo la persona de don Iuan Administrador perpetuo del Arçobispado de Caragoça, por ser hijo del Rey don Iuan que hizo dicho Fuero, y como tal no estar cõprehendido en dicha prohibicion, y en otro Fuero, de las mismas Cortes so el titulo Actus Curiæ, super filijs regnicolarum. Se declaro que los hijos de los Reyes no fuessen cõprehendidos en las prohibiciones de los Fueros de Maella, ni en otros echos cõtra los no nacidos ni domiciliados en Aragon, y pues solo excibieron los hijos de los Reyes confirmarõ la regla en contrario y q̃

21 estuuiessen cõprehendidos todos los demas. Y en las mismas Cortes se hizo otro Fuero so el titulo de generalibus Priuilegijs, Regni Aragonũ. Y por el mandarõ

 que nin-

que ningun estrangero entrasse en Aragon, a exercir Iurisdiccion so grauissmas penas de lo qual se infiere, que si para exclusion de vn Oficial estrangero, q̃ entrasse en Aragon, a exercir jurisdicion, pusieron tan fuertes medios, que mucho mas quisieron proueher: q̃ ningun alienigena pudiesse ser proueydo de la Lugar tenencia general, auiendo de exercir jurisdiction tan suprema, como exer-
22 cita. Y que en las mismas Cortes en confirmacion de todo lo dicho se
23 hizo el Fuero sola rubica. De alienigenis ad officia non admittendis. Y que en virtud de todo lo dicho, & aliàs con otros justos titulos, el dicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas del, y en nombres dellas, y como sus Procuradores los Diputados que han sido, y son por seyscientos años, y tiempo inmemorial siempre que se a ofrecido caso: que los Reyes de Aragon an querido, è intentado de nombrar en Lugarteniente general suyo, alguna persona estrangera, an impedido las tales nominaciones vsando para ello de los remedios forales permitidos. Y assi ofreciendose que el Rey don Pedro, el año de mil trecientos sesenta y seys, pretendio crear en su Lugarteniente general, a don Pedro Conde de Vrgel, no lo quisieron admitir, ni que vsasse dicho oficio, por no ser natural Aragones, y no por otra causa, y por ello dexo de vsar dicho
24 oficio con facto antiguo, y fama publica. Y que queriendo el Rey don Martin, el año de mil quatrocientos y dos, nombrar en su Lugarteniente general al Conde de Denia, fue impedido por Firma proueyda por la Corte del Iusticia de Aragon, inhibiendole, que no pudiesse vsar de dicho oficio, por ser como era estrangero, y assi fue impedido, y no vsò de dicho
25 oficio, con facto antiguo, y fama. Y que la nominacion hecha por el Rey don Martin el año de mil quatrocientos y ocho, de la persona de don Iayme Conde de Vrgel en su Lugarteniente general, no surtio efecto, antes fue impedida por Firma obtenida en dicha Corte de dicho Iusticia de Aragon, y por ella dicho Conde dexo de vsar dicho oficio, con facto antiguo, y fa-
26 ma Publica. Y que por dicha contradicion, y estando certificado el dicho Rey don Martin, que conforme a los Fueros no podia nombrar persona alienigena en su Lugarteniente general, desistio de dicha nominacion, y en su
27 vida no creo en su Lugarteniente general persona alguna estrangera. Y que el Rey don Alonso el año de mil quatrocientos y quarenta, nombrò en Capitã de guerra cierto Cauallero Valenciano, y los Aragoneses por ser dicha nominacion contra los Fueros, instaron que se reuocasse, y el dicho Rey atendido, que dicha nominacion no se auia podido hazer en persona estrangera, con maduro acuerdo reuoco dicha nominacion, y se tuuo por constante que dado que los Fueros en particular no hablan de dicho Capitan, que
28 estaua comprehendido, en la general disposicion dellos. Y que el Rey don Hernando el Catholico, el año de mil quatrocientos ochenta y dos, nombrò en su Lugarteniente general, a don Iuan de Cardona Conde de Cardona, y de Prades, y los Aragoneses no lo quisieron admitir por ser estrangero, y tuuieron recurso a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de Firma para inhibirle q̃ no vsasse dicho oficio, y por ser negocio graue se tratò en el consejo ordinario por muchos dias, y aun con ser primera prouision oyerõ los Aduogados Fiscal, y otros del Rey, y al cabo se proueyo por dicho consejo ordinario, dãdo por motiuo